

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid a 20 de agosto de 2020.

VISTO la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COTA AUTOMOCIÓN S.L., contra la imposibilidad de presentación de su oferta a la licitación del contrato de “Suministro de neumáticos de autobús” promovido por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid S.A., (en adelante EMT) número de expediente: 19/156/2, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 y 6 de marzo de 2020, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) respectivamente anuncios de la convocatoria de licitación del contrato mencionado.

El valor estimado del contrato asciende a 3.079.498,40 euros.

Con motivo de la declaración del estado de alarma efectuada en fecha 14 de marzo de 2020, el procedimiento de licitación fue suspendido, hasta que el 6 de abril

en aplicación de la D.A. 3ª y 4ª del RD 463/2020, por el que se levanta la suspensión de actuaciones para determinadas contrataciones entre las que se encuentra el suministro que nos ocupa, el órgano de contratación reanuda el plazo de presentación de ofertas alargándole hasta las 14,00 horas del día 23 de abril.

A la licitación se presentaron 3 ofertas.

Desde el día 23 de abril, el recurrente mantiene contacto con el órgano de contratación primero informándole de la imposibilidad de presentar su oferta por el portal de licitación gestionado por Vortal y segundo intentando que sea admitida la oferta, aun fuera de plazo.

Segundo.- El 20 de julio de 2020, tuvo entrada en este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de Automociones Cota S.L., por la que pretende sea admitida su oferta a la licitación objeto de este recurso.

El 23 de julio de 2020, el órgano de contratación remitió copia del expediente y el preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 la Ley de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 120 del Real Decreto 5/2020 por el que se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014//23/UE (en adelante RDLCSE), el art. 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación activa de Automoción Cota para la

interposición del recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP por tratarse de una potencial licitadora *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

Se acredita igualmente la representación con que actúa la firmante del recurso como administradora única de la empresa.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto contra la imposibilidad de presentación de su oferta en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 119.1 del RDLCSE.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Cuando el recurso se interponga contra un acto de trámite que decida directa o indirectamente sobre la adjudicación del contrato, el plazo se computará desde el día en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto.

Es preciso en este caso determinar el día desde el que debe contarse el plazo de quince días hábiles mencionado. Con fecha 23 de abril el recurrente pretendió, una vez finalizado el plazo para la presentación de ofertas, enviar la propia para licitar en el contrato de referencia. En ese mismo momento conoció que su oferta no era admitida por el sistema electrónico. En la misma fecha y posteriores se puso en contacto con el órgano de contratación para dar cuenta del problema surgido y buscar alguna solución.

En consecuencia la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso es el 23 de abril de 2020, si bien en ese momento aún estaban suspendidos los plazos para la interposición de recursos y reclamaciones ante los Tribunales Administrativos de Contratación Pública. Esta suspensión fue levantada por el art. 9 de RD 537/2020, con efectos desde el día 7 de mayo. Por todo ello el *dies a quo*

para la interposición del recurso debe fijarse en el 8 de mayo de 2020 y en consecuencia el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 1 de junio de 2020, de manera que la reclamación presentada el 20 de julio de 2020, debe considerarse extemporánea.

Como declaró este Tribunal en su Resolución 10/2015, de 14 de enero, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización (en adelante RPERMC), prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.b) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido para su presentación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación interpuesta por la representación legal de Automociones Cota S.L contra la imposibilidad de presentación de su oferta a la licitación del contrato de “Suministro de neumáticos de autobuses” para la Empresa Municipal de Transportes de Madrid S.A., número de expediente: 19/156/2, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.